

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informando que la medida cautelar decretada en este proceso, como consta a folio 108 del documento glosado al expediente con no. 19, fue diligenciada por el señor Director de Prestaciones sociales del Ejército, quien dio cuenta de ello por escrito del 14 de enero de 2020. El 24 de agosto de 2022 se recibió la decisión del Tribunal y el auto de obedézcse fue por estado No.142 del 25 del mismo mes. Consta a folio 99-143:

Envío Oficio No. 329 de agosto 30 de 2022 Proceso Verbal Unión Marital de Hecho Rad.
76520311000320190041200



Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Para: presocialesmdn@mindefensa.gov.co
CC: osonofre@hotmail.com



Vie 2/09/2022 9:28 AM

OficioNo.329Agosto29-2022Direc...
99 KB

CopiasAutenticas2019-00412.pdf
2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Palmira, septiembre 09 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad.2019-00412

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós

(2022).

En escrito que antecede la señora Lanyi Ferley Pinilla, por conducto de su apoderado judicial, atendiendo que "...el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un militar fallecido en servicio activo que genera el pago de pensión de sobrevivientes son asumidas por dos oficinas distintas: Prestaciones Sociales Ejército y Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa. La primera de tales oficinas reconoce y paga lo atinente a cesantías y compensación por muerte y la segunda la pensión de sobrevivientes...", solicita se oficie a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co dejando en claro "... en favor de quién se dirimió el proceso para que el destinatario del mismo sepa de una vez a quién debe pagar las mesadas retenidas en virtud del mencionado embargo...". Funda su solicitud en que, nuestro oficio No. 329 del pasado 30 de agosto, presenta un vacío sobre ese aspecto y que fue dicha coordinadora quien, por oficio N°. OF119-112533 MDNSGDAGPSAP del 12 de diciembre de 2019, adjuntó "... copia del Acto Administrativo N°2557 (sic) del 27 de mayo de 2019..." por la cual se informó a este despacho de la decisión tomada con ocasión de la medida cautelar decretada.

Una revisión de la actuación, orientada a pronunciarse sobre el pedimento elevado, da cuenta de lo siguiente: (i) por oficio No.1340 de 08 de noviembre de 2019 ésta sede comunicó al señor director del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional la medida cautelar que fuera solicitada por la parte actora. (ii) Como respuesta a dicho ordenamiento, fue recibido el oficio OF119-112532 MDNSGDAGP de 12 de diciembre del mismo año por el cual se informa que se corrió traslado de la orden remitida por este despacho al señor **Director de Prestaciones Sociales -Ejercito Nacional-** para que, por ser de su competencia, materialice la medida decretada. (iii) A folio 107 y 108 del

expediente escaneado, glosado al proceso digital bajo el No.19, obra constancia emanada del Tte. Coronel Nelson Julián Torres Urrutia quien, en su calidad de Subdirector Prestaciones Sociales del Ejército, da cuenta de haber dado cumplimiento **-por dicha dependencia-** a la orden impartida por este juzgado. Se observa en el expediente que es esta división del ente castrense quien ha estado pendiente del desarrollo procesal, y la decisión que en el mismo se adopte. (iv) Por lo anterior, este despacho -como correspondía por ser de su competencia, según las comunicaciones que obran en el acontecer procesal-, en virtud de la decisión adoptada en la sentencia 132 de 2021, comunicó a dicho funcionario mediante oficio 329 de 2022, glosado al expediente bajo el No.99-140, el levantamiento de la medida de secuestro que inicialmente le fuera comunicada en el oficio No. 1.340 de noviembre 8 de 2.019, misiva que también fue remitida al correo electrónico presocialesmdn@minfedensa.gov.co adjuntando en este envío, además, copia auténtica de la sentencia proferida¹ providencia que, en forma por demás clara² permite establecer, a quién favoreció dicha decisión.

Por lo anterior, estima el despacho que, contrario a la consideración del memorialista, además de haber remitido la orden de desembargo al funcionario competente en este caso para realizar las anotaciones que corresponden, también se informó dicha decisión a la oficina que, según el memorialista es la que debe tener conocimiento de ello, por lo que se estima que no procede el pedimento elevado y en consecuencia no se accederá al mismo. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora Lanyi Ferley Pinilla, por conducto de su apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista a las constancias de remisión que aparecen glosadas al expediente como documentos 99-141 y 99-143.

NOTIFÍQUESE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

¹ Sobre este punto, el correo informa: "Adjunto al presente, le remito el oficio No. 329 de agosto 30 de 2022, ordenado en el proceso verbal de unión marital de hecho radicado con el No. 76520311000320190041200, **al igual que la Sentencia autentica No. 132 de fecha 05 de agosto de 2021 y Decisión del Tribunal Superior de Buga de fecha 03 de agosto de 2022**, con el fin de que procedan conforme a lo allí indicado"

² en este sentido, obsérvese que la sentencia proferida, refiriéndose a las pretensiones de la señora Adriana María Pérez Escobar, señala "... **se le deniegan la totalidad de sus pretensiones**, en esta instancia a criterio de este juzgado no hay lugar a condenarla en costas a la parte actora, esta providencia es susceptible del recurso de apelación. 2.Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento las medidas cautelares practicadas por contera **llevada en eso la denegatoria de las pretensiones de la parte actora**".

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a75eb411e2c1e15f213636036b6d511a36017ed021b318de6c8a1ba00cb8a7b**

Documento generado en 09/09/2022 06:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>